



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
120/2018

PARTE ACTORA: MARÍA FERNANDA
BAYARDO SALIM

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: LUIS JAVIER
GUERRERO GUERRA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, en el sentido de **revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 17/ACU-015/2018** de cinco de julio de dos mil dieciocho², emitido por el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, a través del cual se realizó la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ En adelante *Consejo Distrital*.

lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local.

a. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la declaratoria formal sobre el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

b. Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas titulares de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Benito Juárez.

c. Sesión de cómputo. Del uno al cinco de julio del año en curso, se llevaron a cabo los cómputos distritales y cómputo total de la elección para la Alcaldía correspondiente a la Demarcación Territorial Benito Juárez, los cuales al concluir arrojaron los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	115,971	Ciento quince mil novecientos setenta y uno
	29,459	Veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	6,571	Seis mil quinientos setenta y uno
	8,020	Ocho mil veinte
	3,536	Tres mil quinientos treinta y seis
	4,177	Cuatro mil ciento setenta y siete
	2,856	Dos mil ochocientos cincuenta y seis

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
		80,198	Ochenta mil ciento noventa y ocho
		2,948	Dos mil novecientos cuarenta y ocho
		5,766	Cinco mil setecientos sesenta y seis
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA-PES	2,080	Dos mil ochenta
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	496	Cuatrocientos noventa y seis
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	72	Setenta y dos
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PES	285	Doscientos ochenta y cinco
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	2,077	Dos mil setenta y siete
COALICIÓN	PAN-PRD	436	Cuatrocientos treinta y seis
COALICIÓN	PAN-MC	227	Doscientos veintisiete
COALICIÓN	PRD-MC	32	Treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		301	Trescientos uno
VOTOS NULOS		5,903	Cinco mil novecientos tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		271,411	Doscientos setenta y un mil cuatrocientos once

d. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

En virtud de los resultados obtenidos en el cómputo total, el cinco de julio el año en curso, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, tal como consta a foja 133 de autos.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO DISTRICTAL 17

19
133

Demarcación territorial: Benito Juárez								
Alcalde: Santiago Taboada Cortina								
CONCEJALES MAYORÍA RELATIVA								
No. de Fórmula	Identidad de género	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Identidad de género	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción	Partido O Coalición
3	M	CORINA RAQUEL CARMONA DÍAZ DE LEÓN	39	M	SILVIA ROSA MARÍA DOERING LUQUE	74	3	PAN
	H	ÓSCAR VÍCTOR AYALA LÓPEZ	41	H	JESÚS CHÁVEZ SÁNCHEZ	32	5	PAN
	M	NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO	58	M	MARÍA DEL ROSARIO MIJANGOS PEÑA	62	6	PAN
4	H	XAVIER FERNANDO REVILLA BARRAGÁN	29	H	JUAN ALBERTO ALCÁNTARA SÁMANO	29	2	PAN
5	H	MA. TERESA REYES GARCÍA	78	M	CAROLINA CAMERAS HERNÁNDEZ	43	1	PAN
6	H	FRANCISCO HERNÁNDEZ CASTELLANOS	43	H	JOSÉ MANUEL PÉREZ OSORIO	30	4	PAN

e. Acto impugnado. En la misma fecha, el *Consejo Distrital* a través del acuerdo **CD 17/ACU-015/2018** realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez, en el que a fin de cumplir con el principio de paridad de género designó por parte del Partido Revolucionario Institucional a la fórmula número dos, integrada por **Luis Javier Guerrero Guerra y Jorge Israel Salgado Flores**.

II. Juicio de la ciudadanía.

a. Demanda. A fin de controvertir lo anterior, el nueve de julio, **María Fernanda Bayardo Salim**, quien se ostenta como candidata propietaria a Concejal número uno, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

b. Remisión. El trece de julio, el *Consejo Distrital* remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias que integran el presente expediente, así como, el escrito de tercero interesado.

c. Recepción y turno. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación y, el diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-120/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente.

e. Radicación. El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo por el que radicó el presente juicio en su Ponencia.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Asimismo, tratándose de aquellas impugnaciones en las que se controvierta un acuerdo por el que las autoridades administrativas electorales realizan la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional, tal y como ocurre en el presente caso, relativa a la demarcación territorial de Benito Juárez.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁶; 30, 165 fracción V, 171 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁷; 31, 37 fracción II, 122 y 123 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. En el presente juicio, compareció con tal carácter **Luis Javier Guerrero Guerra**, quien se ostenta como Concejal electo de la fórmula dos de la lista cerrada de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario

⁵ En adelante *Constitución Federal*.

⁶ En adelante *Constitución local*.

⁷ En adelante *Código Electoral*.

⁸ En adelante *Ley Procesal*.

Institucional, por lo que a continuación se procederá a analizar si su comparecencia cumple con los requisitos establecidos en la *Ley Procesal*.

El artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*, señala que la persona tercera interesada es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la *parte actora*.

Asimismo, dicho numeral establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos, de ahí que en la especie se proceda a determinar si la parte tercera interesada cumple con los requisitos formales para comparecer como tal.

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude, y en él, se expresan las razones en que expone su interés incompatible con el de la *parte actora*, es decir, su pretensión es que confirme el acuerdo controvertido, y en consecuencia su designación como Concejal electo de la fórmula dos de la lista cerrada de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, se advierte que los escritos de comparecencia de personas terceras interesadas, se deben presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la *Autoridad responsable*, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado del *Consejo Distrital*, así aconteció.



Lo anterior, es así ya que tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital* a las once horas del diez de julio y se retiró a la misma hora del trece de julio siguiente.

Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó el doce de julio a las diecinueve horas con treinta minutos, tal y como se observa del acuse de recepción del citado escrito, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación y personería de Luis Javier Guerrero Guerra como parte tercera interesada, ya que comparece en su carácter de Concejal electo de la fórmula dos de la lista cerrada de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoce el propio *Consejo Distrital*.

Asimismo, se estima que cuenta con interés incompatible con el de la *parte actora*, pues su pretensión radica en que este *Tribunal Electoral* confirme el acuerdo controvertido y por ende, su designación como Concejal electo por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

De ahí que, en virtud de que la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses, es que en el caso se estime procedente admitir su comparecencia como parte tercera interesada.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el caso se advierte que tanto el *Consejo Distrital* al momento de rendir el informe circunstanciado como la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia, hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de legitimación e interés jurídico.

Tanto la parte tercera interesada como el *Consejo Distrital* señalan que la *parte actora* carece de legitimación e interés jurídico para controvertir el acuerdo **CD 17/ACU-015/2018** por el que se realizó la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

Lo anterior es así, ya que el único medio a través del cual podría controvertirlo, es el juicio electoral, sin embargo, consideran que aun y cuando lo hubiera promovido resultaría improcedente, ya que los únicos entes legitimados para promoverlo, son los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos sin partido con un interés jurídico, lo cual en la especie no ocurre al ser una ciudadana quien lo interpuso.

Este *Tribunal Electoral* estima que la causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada**, como se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal Electoral*, el **Juicio Electoral** tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Asimismo, dicho medio de impugnación se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos distritales, Unidades Técnicas, Direcciones Ejecutivas tanto del Consejo General o Consejos Distritales del *Instituto Electoral*, siempre que las partes actoras tengan interés jurídico, o en su defecto como acciones tuitivas de intereses difusos.

Bajo estas condiciones, procederá cuando se alegue la violación a un derecho diferente a los político-electorales; se combatan los cómputos totales, así como, la entrega de las constancias de mayoría o de asignación o, en su caso, cuando se impugnen actos relacionados con



los procesos de participación ciudadana en los que este *Tribunal Electoral* tenga competencia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 122 y 123 de la *Ley Procesal*, el **Juicio de la Ciudadanía** es procedente cuando se impugnen violaciones a los derechos político-electorales, entre éstos, el de votar y **ser votado o votada**, cometidas por actos o resoluciones de autoridades electorales o órganos partidistas.

Tratándose del derecho a ser votado o votada, la tutela en el ejercicio de este derecho también podrá hacerse extensivo al acceso y ejercicio en el cargo.

Precisado lo anterior, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora*, en su calidad de candidata propietaria a Concejal por el principio de representación proporcional, controvierte el acuerdo emitido por el *Consejo Distrital*, mediante el cual se realizó la asignación de los Concejales electos bajo ese principio.

Lo anterior, al estimar que el referido acuerdo viola en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente al acceso a un cargo público de elección popular, por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional electoral se revoque el acuerdo impugnado.

Como se observa, si bien, como acto impugnado, se identifica el referido acuerdo, en términos del numeral 103 fracción I de la *Ley Procesal*, la vía procedente para sustanciar y resolver el medio de impugnación, sería el Juicio Electoral.

Sin embargo, como ya se señaló, la *parte actora* trata de evidenciar una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente al acceso a un cargo de elección popular, derivado de una indebida interpretación del principio de paridad en la asignación de

Concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

Por lo que, en estima de este *Tribunal Electoral* el análisis de la *litis* planteada debe hacerse en la vía del *Juicio de la Ciudadanía* en términos del artículo 123 fracción V, en relación con el diverso 122 fracción I de la *Ley Procesal*, al estar involucrada la posible conculcación de un derecho político-electoral.

De ahí que, por las razones señaladas se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, así como, por el *Consejo Distrital*.

2. Frivolidad.

Por otro lado, la *parte tercera interesada* señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, en virtud de que a su juicio, los agravios hechos valer son frívolos, pues los mismos no combaten de manera frontal as consideraciones que tomó la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido.

En el caso se estima que la causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de que contrario a lo sostenido por la parte tercera interesada, del análisis al escrito de demanda sí se advierten agravios tendentes a que se revoque el acuerdo controvertido.

Incluso, del escrito en análisis se advierte la solicitud de la *parte actora* de que se inaplique la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, por considerar que la citada disposición resulta violatoria de los derechos político-electorales de las mujeres y en particular de su esfera de derechos.



De ahí que, contrario a lo sostenido por la *parte tercera interesada*, sí se advierten argumentos tendentes a que se revoque el acuerdo controvertido, motivo por el cual se procederá a analizar los motivos de disenso hechos valer.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de los agravios expuestos por la *parte actora* se procederá a analizar si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, como a continuación se explicará.

El artículo 41 de la *Ley Procesal*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 42 de la misma *Ley*, dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que *la parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, en el caso concreto se advierte que la *parte actora* controvierte el acuerdo **17/ACU-015/2018** a través del cual el *Consejo Distrital* realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional, mismo que fue emitido el cinco de julio.

En ese sentido, el plazo para controvertir el citado acuerdo transcurrió del seis al nueve de julio siguiente, por ende, si la demanda se interpuso en la última fecha señalada, es evidente que se interpuso

dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

c. Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que el medio de impugnación fue promovido por la *parte actora*, por propio derecho, en su calidad de candidata propietaria a Concejal de la fórmula 1 postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la demarcación territorial Benito Juárez, en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la *Ley Procesal*.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el *Instituto Electoral* al rendir su informe circunstanciado le reconoció tal carácter.

d. Interés jurídico. En términos de lo previsto en el artículo 123 fracción V del citado ordenamiento, la *parte actora* tiene interés jurídico para promover el presente juicio ya que se trata de una candidata propietaria a Concejal de la fórmula 1 que no fue asignada para integrar la Alcaldía de Benito Juárez, y estima que la asignación de Concejalías efectuada por la *autoridad responsable* es violatoria de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso a un cargo público.

e. Definitividad y firmeza. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que *la parte actora* estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior es así, ya que a través de la resolución que se emita en la presente sentencia es posible ordenar a la autoridad responsable que repare la violación planteada.

QUINTO. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace



valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto controvertido, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.⁹

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.¹¹

Así, de lo expuesto en el escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Excesiva interpretación sobre el requisito de asignación paritaria.

La *parte actora* señala que el acuerdo controvertido es violatorio de sus derechos político-electorales puesto que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación sobre el requisito relativo a la

⁹ Consultable en www.tedf.org.mx

¹⁰ En adelante *Sala Superior*.

¹¹ Consultable en www.te.gob.mx

asignación paritaria para la integración de las concejalías en la demarcación de Benito Juárez, al determinar que la fórmula dos encabezada por Luis Javier Guerrero Guerra tenía un mejor derecho para ser designado como Concejal.

En ese sentido, considera que este *Tribunal Electoral* debe reconocer la necesidad de adoptar acciones afirmativas y como consecuencia, maximizar los efectos de la participación política de la mujer, sobre todo en la toma de decisiones públicas, entorno en el que históricamente han sido discriminadas.

Así, considera que este órgano jurisdiccional tiene la obligación no solo de garantizar entornos para que las mujeres puedan ser postuladas en condiciones de igualdad frente a los hombres, sino también, para ocupar y acceder a los espacios públicos para los cuales compitieron y resultaron electas, lo cual es el fin último de las acciones afirmativas.

En ese sentido, la *parte actora* solicita que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un control constitucional y convencional sobre el acuerdo controvertido, en virtud de que tanto la legislación nacional como internacional establece que las personas tienen derecho a acceder a los diversos cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad.

Asimismo, que la integración paritaria no debe interpretarse como una regla en sentido estricto sino como un principio constitucional que tiene como fin último garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sector históricamente discriminado.

De esta manera, la *parte actora* considera que la indebida aplicación del artículo 29 fracción V del *Código Electoral*, contraviene la esencia del principio de igualdad sustantiva e integración paritaria prevista en la *Constitución Local*, pues lejos de garantizar los derechos político-



electorales de las mujeres los limita sin una justificación objetiva o razonable.

Conforme a lo anterior, considera que el citado artículo, debe ser interpretado como una acción afirmativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, particularmente el derecho a ser votada en condiciones de igualdad y sobre todo, asegurar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular.

De no hacerlo así, resultaría absurdo que el Partido Revolucionario Institucional pese a haber impulsado a una mujer joven en la primera posición de su lista, no pudiera garantizar el acceso al cargo para el que fue postulada.

2. Inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*.

Por otro lado, la *parte actora* solicita se declare la incompatibilidad de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, con los preceptos constitucionales y convencionales relacionados con el derecho a acceder a los diversos cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad y, por ende, se inaplique al caso concreto.

Lo anterior, porque en su estima dicha disposición restringe los derechos político-electorales de las mujeres y, de manera específica de la *parte actora* pues le impide ser designada como Concejal.

Hecho lo anterior, solicita que este *Tribunal Electoral* realice nuevamente la asignación de Concejalías en la demarcación de Benito Juárez para que, bajo un principio de igualdad, se le restituya en el derecho transgredido.

II. Litis. De conformidad con los agravios antes citados, se advierte que la *litis* del presente asunto radica en determinar si el acuerdo a través del cual se llevó a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en Benito Juárez se encuentra ajustado a

los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, o si por el contrario, el mismo vulnera la esfera jurídica de la *parte actora*.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia, se le designe como Concejal por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

IV. Metodología de análisis. En el presente caso, se estima que los agravios hechos valer por la *parte actora* se analizarán en el orden siguiente:

- a. Inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*.
- b. Excesiva interpretación sobre el requisito de asignación paritaria.

Sin que lo anterior, genere afectación alguna a la *parte actora*, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹², que, en esencia, establece que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

SEXTO. Estudio de fondo. Como ya se ha señalado, la pretensión de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo

¹² Consultable en www.te.gob.mx.



controvertido y, en consecuencia, se le designe como Concejal por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

Así, previo al análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* resulta necesario analizar el marco normativo que rodea a las elecciones de Alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

- Marco normativo.

El artículo 53 párrafo quinto de la *Constitución Local* dispone que las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.

Asimismo, dispone que las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las Concejalías y sus respectivas suplencias, donde cada una de éstas representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los dieciocho y veintinueve años, en los términos que establece el *Código Electoral*.

En ningún caso, las Concejalías podrán ser menos de diez ni más de quince, y las personas que integren estas Concejalías serán electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

También, el número de Concejalías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como, a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos -mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor- bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.

En todo caso, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, **respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.**

Por otra parte, el artículo 17 fracción V del *Código Electoral* dispone que **la asignación de las Concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa para la planilla ganadora.** Mientras que el **cuarenta por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional** que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejalías.

Ahora bien, el artículo 28 del *Código Electoral* dispone que, en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías de representación proporcional.

II. La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional,



respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, **el artículo 29 del Código Electoral señala cómo se hará la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional**, precisando que se utilizará la fórmula de cociente natural y resto mayor por Alcaldía, atendiendo a las siguientes reglas:

I. A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por Alcaldía.

II. La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por Alcaldía.

III. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo, se deben aplicar las reglas siguientes:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, **se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía** y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

Tales parámetros fueron retomados por el Consejo General del *Instituto Electoral* en los “Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”, que aprobó el ocho de diciembre de dos mil diecisiete a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-094/2018.

En efecto, en los numerales 17 y 18 de los mencionados Lineamientos se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.



Así también, de conformidad con los *Lineamientos* y formatos para determinar la votación ajustada de la Alcaldía, se propone deducir, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del Código Electoral, en relación con el numeral 11, inciso d), de los referidos lineamientos, **los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.**

En ese sentido, en el numeral 15 del “*Acuerdo por el cual se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizaran para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integraran las Alcaldías*” se contempló adicionar que, para obtener la votación ajustada en la aplicación de la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional, se tendría que deducir, además de los **votos de la planilla ganadora**, los **votos nulos**, y los de **candidaturas no registradas**, aquellos de las opciones políticas **que no obtuvieron el 3%** de la votación total emitida.

De la normativa antes referida se advierte que la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional prevé tanto el cociente natural como el resto mayor por Alcaldía, así también, se dispone que la integración de la Alcaldía deberá garantizar la paridad de género, y para ello la norma establece un método que deberá seguir la autoridad administrativa en la asignación de Concejalías.

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

1. Inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*.

La *parte actora* solicita se inaplique al caso concreto la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral* ya que en su estima, dicha disposición restringe los derechos político-electorales de las mujeres y, de manera específica el derecho que tiene para ser designada como concejal electa por el principio de representación proporcional.

Ello porque, la *parte actora* fue designada por resto mayor y posteriormente, el Consejo Distrital 19, al observar que se había sobrerrepresentado por el sexo femenino al haber tres mujeres y un hombre, determinó realizar el ajuste correspondiente, a efecto de que las concejalías de representación proporcional quedaran integradas por dos hombres y dos mujeres.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que dicha fracción prevea reglas para garantizar la paridad de género, a su juicio va en contra de la acción afirmativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, no solo para la postulación de candidaturas sino de un acceso real a los cargos públicos.

De esta manera, a continuación se procederá analizar si en el caso concreto resulta procedente la solicitud de inaplicación hecha valer por la *parte actora* conforme a lo siguiente.

a. Generalidades del control difuso.

A raíz de la modificación al artículo 1 de la *Constitución General* se redimensionó el sistema jurídico mexicano, en cuanto al alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Entre otros aspectos, ahora se vincula en forma directa a todas las autoridades al régimen constitucional de Derechos Humanos. En específico, los entes públicos operadores de la norma deben promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales.



Por ende, en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad deben observarse tales derechos sin necesidad de que una norma secundaria prevea expresamente competencia sobre el particular.

Ello, en virtud de que los Derechos Humanos o fundamentales no son sólo garantías de las y los gobernados oponibles al Estado, sino que implican valores que permean a todo el sistema jurídico democrático.

Este cambio de paradigma constitucional motivó, además, modificaciones al sistema de interpretación sobre los mecanismos de control constitucional.

Hoy día se admite que, incluso, los órganos jurisdiccionales de carácter local participen del control de constitucionalidad de los actos de autoridad. Atribución que deriva del artículo 1º, en relación con el diverso 133 de la *Constitución General*. Preceptos que integran un bloque de constitucionalidad a partir del cual debe sistematizarse la interpretación y aplicación de las normas que, por su materia o contenido, se refieren a los derechos fundamentales.

En congruencia, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado las bases conforme a las que debe ejercerse el control *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, como se aprecia en las tesis de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**¹³, **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹⁴ y **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**.¹⁵

¹³ Tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, p. 535.

¹⁴ Tesis P.LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, p. 552.

¹⁵ Tesis P.LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, p. 557.

De estos criterios se pueden desprender las premisas siguientes:

- Las y los operadores judiciales tienen la obligación de preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, sobre las disposiciones que en contrario contenga cualquier norma inferior.
- Las y los juzgadores de las entidades federativas, como es el caso de este *Tribunal Electoral*, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas que se estimen contrarias a la *Constitución General*, y declarar su nulidad *erga omnes*, dado su ámbito competencial.
- Al ejercer el control de convencionalidad sólo pueden inaplicar normas inferiores a un caso concreto, siempre que se estimen contrarias a las *Constituciones General y Local*, así como, Tratados que contemplen Derechos Humanos, privilegiando lo dispuesto en esos ordenamientos.

Destaca que el ejercicio del control difuso no entraña una facultad absoluta que siempre deba concluir con la declaratoria de inaplicación solicitada. Previamente debe realizarse un ejercicio de interpretación, desde y conforme a la *Constitución General*, para en su caso, determinar si con base en ese ejercicio, se puede subsanar la situación que se estima irregular.

A través de la tesis P. LXIX/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los pasos que deben seguirse en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de Derechos Humanos¹⁶, a saber:

a. Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las juezas y los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552



del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución General* y en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b. Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las y los juzgadores deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General* y en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de las y los juzgadores al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la *Constitución General* y en los Tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En materia electoral, esta atribución ha sido reconocida por la *Sala Superior*, a través del criterio contenido en la tesis IV/2014 de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**, en la cual sostuvo que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un

ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental.¹⁷

En ese sentido, si bien este *Tribunal Electoral* cuenta con facultades para atender en sus términos la pretensión de la *parte actora*, es decir, decretar la inaplicabilidad de un precepto de la normativa electoral local a un caso concreto, lo cierto es que el ejercicio de esa potestad se supedita a que en la especie se acredite plenamente que el precepto cuestionado contraviene una norma constitucional o un instrumento internacional, en detrimento de las prerrogativas fundamentales de la persona.

Ello, en virtud de que las normas electorales de la Ciudad de México forman parte del sistema jurídico mexicano que fue declarado válido por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, así como 63/2017 y acumuladas.

Al respecto, sirve como criterio orientador el contenido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. XXII/2016 (10a.) de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

Por otra parte, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han establecido que para realizar el control difuso de la constitucionalidad existen requisitos formales y materiales de

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

admisibilidad y procedencia, los cuales se cumplen en este caso, como se muestra a continuación¹⁸:

I. Que las y los juzgadores tengan competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.

Este requisito se cumple porque este *Tribunal Electoral* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ciudad y, en el caso, los artículos que sirvieron de sustento para no asignar a la *parte actora* al cargo de Concejal, son de naturaleza electoral.

II. Que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.

Este requisito se cumple porque la *parte actora* refiere que se viola su derecho de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, por la aplicación del artículo 29 fracción V del *Código Electoral* y, por tanto, se violan sus garantías de igualdad y legalidad.

III. Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

En el caso, la asignación llevada a cabo por el *Consejo Distrital* se generó con motivo de la interpretación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, la cual conforme a los acuerdos IECM/ACU-CG-094/2017 y IECM/ACU-CG-279/2018 relacionados con el procedimiento para la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional, se realizó de manera expresa.

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), Página: 953, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

IV. La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente. La *parte actora* estima que le causa perjuicio el no haber sido designada como Concejal por el principio de representación proporcional en la demarcación de Benito Juárez, a pesar de estar registrada en la posición número uno de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador o juzgadora superior ya se pronunció sobre el tema. No existe cosa juzgada en este asunto que impida realizar el control del acto.

Por tanto, en el presente asunto se surten los supuestos formales y materiales para que este *Tribunal Electoral* pueda, en su caso, realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso.

b. Análisis del caso concreto.

En el caso, se estima que la solicitud de inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, realizada por la *parte actora* resulta **infundada** ya que si bien se cumplen los supuestos formales y materiales para realizar un ejercicio de control de constitucionalidad difuso, **en el caso no resulta factible la inaplicación de la norma que solicita la parte actora.**

Lo anterior es así, ya que a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, se advierte que **el artículo 29 fracción V del Código Electoral no contraviene las normas y principios previstos en la Constitución Federal.**



En efecto, el artículo 4 de la *Constitución Federal* establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y el 41 constitucional dispone que entre los fines de los partidos está el de garantizar la paridad entre los géneros.

Asimismo, el artículo 122 apartado A fracción VI inciso a) de la *Constitución Federal*, dispone que la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución y leyes locales bajo diversos principios o reglas generales.

Por otra parte, el artículo 53 numeral 3 de la *Constitución Local*, señala que las personas integrantes de la Alcaldía **se elegirán** iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los Concejales y sus respectivos suplentes.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años.

Es decir, las normas constitucionales antes referidas reconocen en primer lugar, **la competencia de las autoridades legislativas locales para establecer las reglas para la integración, organización y facultades** de las Alcaldías.

Así también, disponen que **la elección** de las Alcaldías será por planillas entre siete y diez candidaturas según corresponda en forma progresiva, y **que las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y que en la representación política se deberá garantizar la paridad entre los géneros.**

Cabe destacar que conforme al artículo vigésimo segundo de la *Constitución Local* la elección de las alcaldías en este proceso electoral se integrará por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así, contrario a lo manifestado por la *parte actora*, este *Tribunal Electoral* estima que **las normas citadas protegen la paridad e igualdad en materia electoral en la postulación e integración de las Alcaldías**, y las mismas buscan que en su integración, las alcaldías se integren con igual número de concejales tanto de hombres como de mujeres

Asimismo, según lo razonado por la *Sala Superior* en la sentencia con clave alfanumérica **SUP-JDC-1236/2015 y ACUMULADOS**, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto del rumbo de un país.

Lo anterior es así, ya que la paridad prevista en el artículo 41 constitucional impacta necesariamente a la representación política, y a partir del principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, debe entenderse como una aspiración para erradicar la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país.

En ese sentido, lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte en las tesis 1ª XLI/2014 y 1ª CLXXVI/2012, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.



Por otra parte, a nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos, así como, aprobado diversas directrices que resaltan la importancia del principio de paridad de género.

El *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reconoce en su numeral 17, que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Así también, en el *Consenso de Quito* se expresó **la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política**, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Por su parte, la Plataforma de Acción de la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing*, estableció como uno de los compromisos de los gobiernos el establecer un equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como, en las entidades de administración pública y en la judicatura, y para ello aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria, de ser necesario a través de la adopción de medidas positivas a favor de la mujer.

Asimismo, debe señalarse que las acciones afirmativas como la prevista en el artículo 29 fracción V del Código Electoral, lejos de beneficiar a un género en particular está diseñada precisamente para lograr la paridad.

Esto es, dicha fracción controvertida, lejos de restringir el derecho de las mujeres para acceder a los cargos públicos la fortalece.

Lo anterior es así, porque solo de esa manera se garantiza de manera efectiva que las diversas alcaldías se integren por el mismo número de mujeres y de hombres

También, es importante destacar que el Poder Legislativo local como parte de su libertad configurativa determinó aplicar un método distinto para la integración del Concejo, y garantizar una **integración paritaria del órgano político.**

Sobre todo, porque a fin de salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación, la legislación reconoce la necesidad de adoptar medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en ejercicio de sus derechos.

Esto es, en el caso, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, **las medidas previstas en el artículo 29 fracción V del Código Electoral, sí garantizan la equidad de género de manera efectiva y proporcional.**

Ello ya que las reglas de integración del Concejo contemplan la sustitución del género sobrerrepresentado, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.**

Es decir, a juicio de este *Tribunal Electoral* **sí garantizan una integración paritaria del Concejo, y no discriminan respecto de un género u otro**, sino simplemente establecen el orden en el que aplicará el mecanismo tendente a lograr la paridad. Lo cual por sí mismo no privilegia un partido sobre otro, y tampoco afecta



desproporcionadamente los derechos de ser votadas y votados de quienes contendieron a una candidatura.

Máxime **que el mecanismo de integración previsto por el artículo 29 del Código Electoral, confiere efectividad a la paridad de género y asegura la observancia del principio de certeza**, ya que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso electoral, lo que permitió el conocimiento por parte de los partidos y las y los candidatos.

De ahí que, la Sala Superior haya sostenido en la sentencia con clave alfanumérica SUP-JRC-680/2015 y Acumulados, que al proponerse las listas por un partido se da cumplimiento a los principios de paridad, certeza y autoorganización, ya que **desde el momento que adquieren definitividad las listas se conocen las reglas en que las y los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional.**

En ese sentido, el mecanismo previsto por el artículo 29 fracción V del *Código Electoral*, no genera un trato desigual entre los partidos ni afecta el derecho de ser votada de la *parte actora*, porque no implica el cambiar a las personas registradas en las listas de los partidos, sino que únicamente ajusta la integración de la Concejalía a fin de cumplir con el mandato contenido, consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente la inaplicación de la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral* en los términos solicitados y, como consecuencia, los lineamientos establecidos en los acuerdos IECM/ACU-CG-094/2017 y IECM/ACU-CG-279/2018 relacionados con

el procedimiento para la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional resultan aplicables al presente asunto.

Ahora bien, si su planteamiento lo formula a fin de exigir su derecho de asignación como acción afirmativa, ello será materia de análisis en el siguiente agravio.

2. Indebida aplicación de la asignación paritaria.

Como ya se ha señalado, la presente controversia deriva del acuerdo a través del cual, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la *parte actora* considera que el acuerdo controvertido es violatorio de sus derechos político-electorales ya que a pesar de haber sido registrada en la posición número uno de la lista de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **fue sustituida por el candidato de la posición número dos a fin de evitar una sobrerrepresentación del género femenino.**

Por ello, la *parte actora* considera que la autoridad responsable realizó una indebida y excesiva aplicación de la asignación paritaria para la integración de las concejalías en la demarcación de Benito Juárez, al determinar que la formula dos encabezada por Luis Javier Guerrero Guerra tenía un mejor derecho para ser designado como Concejal.

En ese sentido, considera que este *Tribunal Electoral* debe reconocer la necesidad de adoptar acciones afirmativas y como consecuencia, maximizar los efectos de la participación política de la mujer, sobre todo en la toma de decisiones públicas, entorno en el que históricamente han sido discriminadas.

Sentado lo anterior, en el caso se estima que la controversia a resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación de la fracción V



del artículo 29 del *Código Electoral* que realizó el *Consejo Distrital* o en su defecto, si la misma se aparta de las acciones afirmativas en favor de las mujeres.

En el caso se estima que el agravio hecho valer por la *parte actora* es **fundado**, ya que, contrario a lo señalado por el *Consejo Distrital*, los ajustes en las postulaciones de Concejalías por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, resultan procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino.

Lo anterior es así, ya que el criterio sobre la manera en que dicho numeral debe aplicarse, debe atender a una interpretación conforme al principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación, así como, al derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tal y como es reconocido en diversos preceptos de la *Constitución Federal*, así como, de los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, como se advierte a continuación.

En el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.

El entendimiento de la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido

ejercicio. Es a partir de esta perspectiva que se desarrollará el análisis en este apartado.

En los artículos 1 párrafo quinto de la *Constitución Federal*; 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Para la observancia de este deber, es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad. Bajo esa lógica es que en las mencionadas disposiciones se enlistan algunos de los criterios con base en los cuales está prohibida la discriminación, entre los cuales se incluye el género.

Aunque el rasgo a considerar está formulado en términos neutros, para la comprensión del mandato constitucional debe partirse –en principio– del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de la historia, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México, como en el mundo en general.

Esta lógica, se obtiene a partir de la comprensión del principio de igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. Al respecto, por ejemplo, el profesor Roberto Saba sostiene que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación, como lo es el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría sospechosa, que en ese caso son las mujeres,

y que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a su favor¹⁹.

En ese sentido, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento²⁰. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género²¹.

Este entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²²; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²³.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el

¹⁹ Véase: Saba, Roberto. “(Des)igualdad estructural”. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; y Saba, Roberto P. “Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

²⁰ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

²¹ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

²² La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

²³ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas **en condiciones de igualdad con los hombres**, de conformidad con los artículos 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁴; 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁵; así como, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer²⁶.

Además, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. El mencionado principio de paridad de género está reflejado en el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución General.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género – entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones²⁷. Así, el

²⁴ A continuación se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

²⁵ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).

²⁶ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

²⁷ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i*) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes

adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁸; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁹.

ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii*) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii*) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

²⁸ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de **medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención**, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

²⁹ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser: **“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”**³⁰.

Conforme a lo anterior, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos:

- i)* La prohibición de toda distinción, exclusión o restricción –de hecho o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres³¹; y,
- ii)* La exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a la segunda de estas obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con

³⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

³¹ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores³².

En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual, se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

En relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado³³.

A nivel local, se advierte que en la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, se contemplan diversas reglas mediante las cuales se pretende garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

³² El artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.

³³ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Si bien es cierto, que dichas reglas no resaltan un carácter de medida preferencial en favor de las mujeres, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular³⁴.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como

³⁴ En esa tónica, en el párrafo 17 del Consenso de Quito se dispone que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”.

cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres³⁵.

Bajo esta perspectiva, este *Tribunal Electoral* considera que bajo una interpretación conforme al principio de igualdad y no discriminación por razón de género, las reglas previstas en la fracción V del multicitado artículo 29 del *Código Electoral* sólo deben aplicarse en caso de que el número de hombres se encuentre sobrerrepresentado.

Por ende, en el caso concreto se considera que los ajustes realizados por el *Consejo Distrital* en la asignación de las concejalías de representación proporcional en la cual se redujo el número de mujeres “a fin de garantizar la paridad de género”, resulta contrario a una interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación y sobre todo con el derecho que históricamente las mujeres han generado en aras de lograr el acceso a los poderes públicos.

Así, se estima que una interpretación de las disposiciones que establecen una cuota de género u otra medida afirmativa en términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica de efecto útil y a la finalidad de las acciones afirmativas, las cuales no se limitan a un aspecto cuantitativo sino –preponderantemente– cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

Esto es, en el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

³⁵ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

Así, entender la paridad de género de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo, lo cual sería contrario a las finalidades mismas de las acciones afirmativas, y a la noción de paridad flexible que se apega más a la finalidad que se persigue con las mismas.

Además, las acciones afirmativas por razón de género en materia electoral suponen una limitación de la autoorganización de los partidos políticos, la cual únicamente está justificada si se aplica con el ánimo de alcanzar la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

De esta manera, no es válido impactar en la autoorganización de los partidos políticos en un supuesto donde no se alcanza el objetivo que legitima la medida en cuestión.

Un tratamiento en ese sentido supondría una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género, lo cual –atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación– está prohibido de manera expresa en la Constitución General y en los tratados internacionales.

Esto es, si en un determinado caso un órgano de gobierno a nivel local queda integrado por un mayor número de mujeres, no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los miembros del género masculino, porque estos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, al menos por razón de género, y no existen elementos en el caso para llegar a una conclusión distinta.



Entonces, en el caso que nos ocupa debe presumirse que la conformación de la Alcaldía de Benito Juárez con un mayor número de mujeres se basa en que fueron las personas que se consideraron idóneas para ser postuladas y que obtuvieron el respaldo del electorado, a partir de una competencia en igualdad de condiciones con otros ciudadanos o ciudadanas.

Pensar lo contrario, se introduciría un trato preferencial para los hombres, lo cual no encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación, ya que las acciones afirmativas únicamente encuentran una justificación cuando se adoptan con la finalidad de beneficiar a un grupo que –por un rasgo en particular– se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de la existencia de patrones arraigados en la sociedad que les excluyen de determinados ámbitos.

En este caso, el trato preferencial no puede adoptarse a favor de las personas del género masculino, porque no se encuentran en circunstancias que lo ameriten.

Con base en lo expuesto, este *Tribunal Electoral* concluye que las reglas de ajuste establecidas en la Fracción V del artículo 29 del Código Electoral, para garantizar la paridad de género, en una interpretación conforme a los artículos 1, 4 y 41 de la *Constitución Federal* son armónicos y, por tanto, dicho precepto no puede excluirse del sistema normativo sino aplicarse como una acción afirmativa, es decir, cuando la Alcaldía correspondiente quede integrada, en principio, con un mayor número de hombres.

Pues como se explicó, la medida afirmativa establecida en dicho numeral no debe aplicarse en perjuicio de las mujeres porque –precisamente– está orientada a eliminar la situación de

discriminación de las que históricamente han sido objeto en el ámbito político.

Este criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1279/2017**.

Asimismo, debe destacarse que dicha autoridad jurisdiccional en la jurisprudencia **11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, sostuvo que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Esa perspectiva, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.



En ese sentido, si en el caso que se analiza, el *Consejo Distrital* aplicaron de manera estricta los requisitos para garantizar la paridad de género previstos en la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, sin verificar que con dicha medida se afectó al género femenino, es que en el caso se estima que le asiste la razón a la *parte actora*.

De ahí que, en el caso, resulte procedente revocar el acuerdo controvertido y en consecuencia, restituir a la *parte actora* como Concejales por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la demarcación de Benito Juárez, para quedar integrada de la siguiente manera:

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron Concejales por el principio de Representación Proporcional	Nombre de la candidatura registrada	Género
MORENA	EMMA DEL PILAR FERRER DEL RIO	MUJER
MORENA	MARCO ANTONIO ROMERO SARABIA	HOMBRE
MORENA	LUZ MARÍA EUGENIA JORDAN HORTUBE	MUJER
PRI	MARÍA FERNANDA BAYARDO SALIM	MUJER

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Este *Tribunal Electoral* estima que, al haber resultado fundado el agravio relativo a la excesiva interpretación sobre el requisito de asignación paritaria, lo procedente es:

a. **Revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 17/ACU-015/2018** de cinco de julio, emitido por el Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral*, a través del cual, se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

b. **Revocar** la constancia de asignación expedida por el Consejo

Distrital 17 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Benito Juárez, otorgada a favor de **Luis Javier Guerrero Guerra** y **Jorge Israel Salgado Flores** como concejales propietario y suplente por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

c. Ordenar al Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Benito Juárez, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, expida y entregue la constancia de asignación a **María Fernanda Bayardo Salim** y **Marelyn Mitsuko Casarrubias Peralta** como Concejales propietaria y suplente por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

d. Ordenar al Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral* notifique de manera personal las acciones realizadas en cumplimiento a la presente sentencia a las y los integrantes de las fórmulas de concejalías sustituidas y sustitutas.

e. Ordenar al Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral*, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, lo informe a este *Tribunal Electoral*, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 17/ACU-015/2018** de cinco de julio, emitido por el Consejo



Distrital 17 del *Instituto Electoral*, a través del cual, se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Benito Juárez.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Benito Juárez, otorgada a favor de **Luis Javier Guerrero Guerra** y **Jorge Israel Salgado Flores** como Concejales propietario y suplente por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral* con cabecera en la demarcación territorial de Benito Juárez, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, expida y entregue la constancia de asignación a **María Fernanda Bayardo Salim** y **Marelyn Mitsuko Casarrubias Peralta** como Concejales propietaria y suplente por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral* notifique de manera personal las acciones realizadas en cumplimiento a la presente sentencia a las y los integrantes de las fórmulas de Concejalías sustituidas y sustitutas.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Distrital 17 del *Instituto Electoral*, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, lo informe a este *Tribunal Electoral*, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley procesal*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las y los integrantes de las fórmulas de Concejalías sustituidas y sustitutas; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Distrital 17 del Instituto

Electoral de la Ciudad de México y a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 64 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto concurrente; y con el voto en contra de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-120/2018.

Con respeto a la Magistrada Ponente en el presente expediente, y demás integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 párrafo segundo del Reglamento



Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTES** en los términos siguientes:

Como se desprende del sentido de mi voto, acompaño el criterio adoptado en los resolutivos del fallo aprobado en el expediente TECDMX-JLDC-120/2018, relacionado con la asignación de concejales en la demarcación territorial Benito Juárez.

Coincido plenamente que se debe revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CD 17/ACU-015/2018** de cinco de julio, emitido por el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral.

Es mi convicción que en el caso a estudio se debe ordenar la entrega de la constancia de asignación a **María Fernanda Bayardo Salim y Marelyn Mitsuko Casarrubias Peralta**, como Concejales, propietaria y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en mi concepto, esa decisión lleva implícita la inaplicación del artículo 29 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Dicho precepto establece en forma literal en los incisos a) al d), lo siguiente:

“...V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor

**porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales...”**

Considero que la claridad de esas disposiciones no admite interpretación alguna. Su aplicación debe hacerse en sentido literal, pues de manera clara establece cómo se compensa la integración de la Alcaldía, cuando algún género está sobrerrepresentado.

Por lo que, estimo que debería aplicarse el test relativo al control de constitucionalidad previsto en el expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco), para decidir la inaplicación de la norma.

Medida que resultaría necesaria, idónea y proporcional, acorde con los principios constitucionales y tratados internacionales.

Considerar que la incorporación del principio de paridad en la Constitución Local tiene como sustento y fin último que los órganos de gobierno de las demarcaciones territoriales se integren en un cincuenta por ciento (50%) por hombres y un cincuenta por ciento (50%) por mujeres, sería una interpretación que restringiría que éstas pudieran tener mayor representación a ese porcentaje, es decir, establecería un nuevo techo a la participación femenina.

Criterio que corresponde con el adoptado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JRC-23/2017.

En ese orden de ideas, comparto la decisión mayoritaria porque potencia la participación política de las mujeres en la Ciudad de México y se ajusta a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018.



CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-120/2018.

INICIA VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL FALLO EMITIDO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-120/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9º, primer párrafo; y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito voto particular discrepante, por no coincidir con la resolución aprobada en el juicio de la ciudadanía al rubro identificado, que, con motivo de la impugnación al acuerdo del Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en la Demarcación Territorial de Benito Juárez, promovió la actora.

Desde mi perspectiva, y contrario a la decisión mayoritaria, el acuerdo impugnado debe ser confirmado, ya que la determinación de la autoridad responsable al sustituir a la fórmula de la actora por la siguiente fórmula de la lista de concejales de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del órgano, se encuentra apegada a los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, como en la misma resolución se establece.

Las pretensiones de la actora son, que se inaplique la fracción V, del artículo 29 del Código Electoral y en virtud de ello se determine la indebida aplicación de la asignación paritaria.

En el proyecto, se determina que es improcedente inaplicar dicha porción normativa, en virtud de que la misma no es inconstitucional, esto es, no

contraviene las normas y principios previstos en la Constitución Federal, ni tampoco en la Constitución Local, pues la obligatoriedad de conformar Alcaldías paritarias, *son normas que protegen la paridad e igualdad en materia electoral en la postulación e integración de las mismas.*

En la sentencia aprobada por la mayoría, también se refiere a la resolución de Sala Superior SUP-JDC-1236/2015, exponiendo que *la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres.*

Asimismo, se establece que en diversos convenios en los que México es Estado Parte, se hace alusión a que con la medida prevista en el Código Electoral no se vulneran los derechos humanos de las mujeres, al contrario, la representación paritaria es una medida positiva en su favor.

Señala la sentencia de mérito que, lo establecido en el artículo 29, fracción V del Código Electoral y que es materia de impugnación por la actora:

lejos de beneficiar a un género en particular está diseñada precisamente para lograr la paridad.

Esto es, dicha fracción controvertida, lejos de restringir el derecho de las mujeres para acceder a los cargos públicos la fortalece.

Lo anterior es así, porque solo de esa manera se garantiza de manera efectiva que las diversas alcaldías se integren por el mismo número de mujeres y de hombres

Además, se reconoce que, en apego a la libertad configurativa del Legislativo local, se determinó la integración paritaria de las alcaldías y que con ello *garantizan la equidad de género de manera efectiva y proporcional, y no discriminan respecto de un género u otro.*

Ahora bien, en el fallo mayoritario se considera fundado el agravio relativo a la indebida y excesiva aplicación de la asignación paritaria, al considerar

que los ajustes en las postulaciones de Concejalías por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, resultan procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino.

No comparto la anterior determinación en razón de lo siguiente:

Como señala la sentencia, la norma establecida en el Código Electoral no se aparta de los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, pues como se mencionó en párrafos anteriores, el principio constitucional de paridad en la integración de órganos no es contrario a Derecho.

Además, se parte de la idea errónea de determinar fundado el agravio, a partir de que *los ajustes en las postulaciones de Concejalías por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, resultan procedentes cuando exista una sobrerrepresentación del género masculino*, ya que, en el caso concreto no se trata de un ajuste de género en la etapa de postulación, sino de la asignación de concejalías, a partir de una norma clara y específica que no amerita interpretación.

Ahora bien, los razonamientos que sustentan el sentido de la sentencia, van encaminados a fortalecer una acción afirmativa, sin embargo, desde mi perspectiva, lo que establecen las normas constitucionales y legales es considerar la paridad del órgano como un principio democrático.

Razonarlo de forma contraria, esto es, determinar fundada la pretensión de la actora, sentaría el precedente de contravención a principios constitucionales a través de una interpretación a normas que no lo ameritan. Permitiendo en un caso extremo la posibilidad de que estos órganos se llegaran a integrar exclusivamente por mujeres, lo que lejos de ayudar a mejorar la condición de subrepresentación que históricamente ha tenido el género femenino, podría generar nuevos problemas en la representatividad ahora del género masculino.

Por otra parte, en la sentencia se analiza el contenido de la jurisprudencia 11/2018, destacando que, en términos generales, el fin de todo criterio jurisprudencial se limita a interpretar o integrar normas, sin embargo, en el caso, dicha jurisprudencia no tiene como base enunciados normativos como los que contiene la Constitución de la Ciudad de México, por lo que no resulta aplicable al caso en particular.

El principio constitucional de paridad opera como principio democrático en favor de toda la sociedad, ya que como una acción afirmativa solo opera en favor de un grupo social determinado.

Incluso la propia jurisprudencia 11/2018 distingue el principio de paridad de lo que son las acciones afirmativas. Aunado a lo anterior, cabe destacar que, en el caso particular, no existen condiciones o argumentos que justifiquen romper con la paridad en la integración del órgano.

Por el contrario, la decisión mayoritaria, abre la puerta para una posible vulneración al principio constitucional de paridad en la integración de los órganos, razón por la cual, desde mi punto de vista lo procedente sea confirmar el acuerdo controvertido.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DEL FALLO EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-120/2018.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA



**CIUDADANÍA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TECDMX-JLDC-120/2018.**

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, porque no coincido con el sentido de la resolución de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, es así dado que, no comparto las consideraciones bajo las cuales se estima revocar el acuerdo impugnado, y modificar la asignación de concejales en la demarcación territorial de Benito Juárez, por lo que al respecto formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En primer lugar, si bien ha sido mi convicción establecer criterios en favor de cuestiones de género, en esta ocasión disiento del criterio que se propone en atención a lo siguiente, la premisa de mi voto en la ejecutoria de mérito, se establece en virtud de que tomando en cuenta la primera integración formal de una alcaldía en la Ciudad de México, la misma se encuentra integrada paritariamente respetando así la configuración constitucional y legal que por primera vez se aplica en la integración de este órgano electo constitucionalmente en la Ciudad de México.

Para sustentar la premisa anterior, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El Consejo Distrital 17 garantizó con la emisión del acuerdo respectivo, la integración paritaria del órgano de gobierno, pues en el acuerdo impugnado materializó el espíritu del legislador, ya que no aplicó de forma literal en perjuicio de la actora el contenido de la norma, sino que lo hizo en aras de alcanzar el objetivo de la misma, esto es, la conformación del órgano con igual número de hombres y de mujeres.

En efecto, mi disenso con el proyecto radica en que se establece que la autoridad responsable actuó indebidamente al tomar en cuenta al segundo lugar de la lista del PRI, con la finalidad de integrar el órgano de manera paritaria, con lo cual dio cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad y paridad, en pleno respeto a los límites de la libertad de configuración legislativa, tanto el constituyente de 2016 y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal plasmaron en la Constitución Local y en el Código Electoral dichos principios para la conformación de las Alcaldías en la Ciudad de México.

En los preceptos constitucional y legal en los que se establece la paridad de género para integrar las concejalías, se garantizan ambos principios, de ahí que, el acuerdo impugnado al sustentarse en las reglas de asignación paritaria que consignan, no es violatorio de acciones afirmativas en favor de las mujeres, pues en todo momento privilegian la integración de los órganos de manera igualitaria.

La interpretación a la norma debe ser en el sentido de cumplir un fin específico y dicho fin se refiere a la lucha de las mujeres por tener la misma base de participación frente a los hombres, y más aún, tener las mismas garantías de acceso a los cargos de elección popular.

Por ello considerar que las medidas creadas para evitar que exista mayoría de un solo género al integrar un órgano solo deben aplicar en beneficio del otro, rompen con el sentido de la



norma, pues la finalidad propuesta es precisamente acabar con la sobrerrepresentación de uno de los géneros.

Por lo que, a mi juicio, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no vulneró los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la actora, pues la participación de las mujeres en el caso, se garantizó en condiciones de igualdad frente a los hombres, sin discriminación, para ocupar cargos públicos y el ejercicio de estos.

De ahí que, la asignación de concejalías de forma paritaria, que se da en el presente caso, se cumple con el objetivo para el cual se creó la norma, pues eliminar la sobrerrepresentación de un género frente al otro, permite la participación en condiciones de igualdad y evita que mujeres y hombres sean discriminados, ya que, integran en partes iguales los órganos de números pares, como en el caso, con cinco mujeres y cinco hombres.

Dar la razón a la actora, como se hace en la resolución de mérito, es contrario a la *ratio essendi* de la norma, que es garantizar la integración con el mismo número de mujeres y de hombres, así como de acceder a su pretensión última, rompería con el espíritu del legislador que es, evitar que cualquiera de los géneros esté sobrerrepresentado frente al otro y, como consecuencia lógica exista un género subrepresentado frente al mayormente integrado.

Es menester señalar que, dentro de las consideraciones de la sentencia, se analiza el contenido de la jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, en el caso, dicha jurisprudencia no tiene como base enunciados normativos como los que contiene la Constitución de la Ciudad de México, por lo que no debe ser aplicable al caso en particular.

A ese respecto, debe señalarse que el principio constitucional de paridad opera como principio democrático en favor de toda la sociedad, ya que como una acción afirmativa solo opera en favor de un grupo social determinado.

Por lo que, incluso la propia jurisprudencia 11/2018 distingue el principio de paridad de lo que son las acciones afirmativas, es por ello que, a mi juicio, no existen condiciones o argumentos que justifiquen romper con la paridad en la integración del órgano, tal y como lo realizó la autoridad responsable, por lo que, la decisión mayoritaria, da pauta para una posible vulneración al principio constitucional de paridad en la integración de los órganos.

En consecuencia, a mi juicio se debe confirmar el acuerdo impugnado, al no coincidir con la sentencia, aprobada por la mayoría de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-120/2018.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-120/2018

GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-120/2018, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.